



República de Panamá
Procuraduría de la Administración

Panamá, 23 de septiembre de 2024.
C-SAM- 58-24

Licenciada
Fátima Agrazal Guiraud
Subsecretaria General
Asamblea Nacional
E. S. D.

Ref. Toque de queda en el contexto de la función de policía de las autoridades locales.

Por este medio ofrecemos respuesta a su nota 2024_374_I_SSG, fechada 10 de septiembre de 2024, en la que nos remite una solicitud, presentada por el Diputado Ernesto Cedeño en de la Sesión Ordinaria de la Asamblea Nacional del día 5 de septiembre de 2024, referente a las medidas de toque de queda dictadas en el Distrito de San Miguelito, y las provincias de Colón y Bocas del Toro, y la que pasa a consultar lo siguiente:

1. ¿Cuántos organismos públicos son los que pueden decretar en este país (sic)?
2. ¿Los toques de queda que decretan los alcaldes pueden restringir la circulación de menores de edad?
3. ¿Si en esos mismos toques de queda se puede sancionar a los padres que no cumplan con la obligación de vigilar a sus hijos menores de (sic) agua adolescente?

Al tenor de lo preguntado, este Despacho observa que mediante la nota C-SAM 57-24 de 23 de septiembre de 2024, se refirió a las medidas de restricción de movilidad, llamados “*toques de queda*” decretadas por los gobernadores y alcaldes en ejercicio de las facultades a los que la ley le reviste de la condición de jefes de policía.

Dicho lo anterior, los servidores públicos, que ostenten la condición de Jefes de Policía, pueden decretar medidas de orden público, salvaguardando los principios de legalidad, de respeto a los derechos y garantías ciudadanas, evitando incurrir en cualquier abuso de autoridad.

Al tenor de lo anterior, son Jefes de Policía, según lo dispone el artículo 862 del Libro III de Policía del Código Administrativo, “*el Presidente de la República en todo el territorio de ésta, los Gobernadores en sus Provincias, los Alcaldes en sus Distritos (...)*. De igual manera, el artículo 858 del mismo cuerpo normativo, dispone que “*Pueden dictar disposiciones entre Policía General, la Asamblea Nacional y el Presidente de la República; sobre Policía Especial, cuyas bases establece la Ley, los Consejos Municipales, por medio de acuerdos, y los Gobernadores y Alcaldes por medio de los reglamentos que dicten para la ejecución de las leyes y acuerdos.*”. Es decir, que además de los alcaldes y gobernadores

pueden dictar disposiciones de Policía General, la Asamblea Nacional y el Presidente de la República.

En cuanto a los alcances y fines de las medidas de policía, los artículos 872 y 876 del Código Administrativo, establecen lo siguiente;

Artículo 872. En los casos de una emergencia grave y extraordinaria, que amenace el orden público, la seguridad o la vida de los habitantes, pueden los Jefes de Policía promulgar bandos en los cuales se hagan las prevenciones extraordinarias que sean indispensables, según las circunstancias, para evitar o contener el mal, siempre que no sean contrarias a la Constitución o a las leyes; pero tales providencias cesarán tan pronto como desaparezcan las circunstancias que les hayan exigido.

Cuando un Jefe de Policía promulgue por bando alguna providencia, mandará en el momento una copia auténtica de ella al inmediato superior con la exposición de motivos que haya tenido para dictarla.

Artículo 876. Corresponde, igualmente a todos los empleados de Policía, cumplir y ejecutar y hacer que se cumplan y ejecuten todas las disposiciones de este Libro, y las que en leyes, decretos y acuerdos sobre Policía se dicten en lo sucesivo, ejerciendo constante vigilancia y haciendo uso de todos los medios que les da la ley para prevenir o contener toda violencia o ataque contra el orden público o contra las personas o propiedades de los particulares; quedando sujeto al ejercicio de estas facultades y deberes a la responsabilidad de que trata, en su parte final, el artículo 35 de la Constitución de la República.

Para finalizar, relación a los demás temas, esta Procuraduría dio respuesta mediante la nota C-SAM 57-24, dirigida a la Subsecretaria General de la Asamblea Nacional, en atención a la nota 2024_353_I-AN_SSG fechada 6 de septiembre de 2024, refrene a las dudas surgidas con la medida de toque de queda, impulsada por las Autoridades de policía de ámbito provincial y distrital.

Atentamente,


Rigoberto González Montenegro
Procurador de la Administración



RGM/av.
Exp. SAM-CON 59- 24